



# Resolución Directoral

N° 2055-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2023

**VISTO:** El expediente N° 4340-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, el Informe Legal N° 01097-2023-PRODUCE/DS-PA -melisa.lopez-juntiveros de fecha 07/07/2023, y;

**CONSIDERANDO:**

El 21/11/2019 mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la Bahía de Tumbes frente al Muelle de Estación Naval La Cruz, ubicada en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, se intervino a la embarcación pesquera de menor escala **YORMAN JOSE** con matrícula N° PL-29466-BM (ahora **PL-29466-CM**), de propiedad<sup>1</sup>, al momento de ocurridos los hechos, del señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, la cual se encontraba fondeada en la mencionada Bahía, motivo por el cual se procedió a abordarla, constatándose una red de arrastre en la cubierta, mientras que en la bodega no se encontró recurso hidrobiológico solo cajas con hielo, además, se constató que contaba con el equipo satelital operativo. Se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, el cual informó que la mencionada embarcación equipada con red de cerco, presentó velocidades de pesca en **dos (02) periodos el día 21/11/2019 desde las 07:18:51 hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 hasta las 11:58:53 horas, dentro de las cinco millas, dentro de zona prohibida.** En virtud de tales hechos, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID- 000343**. Cabe indicar, que al momento que ocurrieron los hechos, la titularidad del permiso de pesca correspondiente a la E/P **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, la ostentaba el señor **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**<sup>2</sup>.

Mediante el correo electrónico, de fecha 19/09/2022, el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT remitió al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Informe N° 00000085-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022, el mismo que contiene el Informe SISESAT N° 00000057-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022 y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM** (en adelante **E/P YORMAN JOSE**), cuya propiedad de **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, concluye que durante su faena de pesca de fecha 21/11/2019, la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en **dos (02) periodos desde las 07:18:51 hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 hasta las 11:58:53 horas, dentro de las cinco millas, dentro de zona prohibida**, dentro de las 05 millas náuticas, siendo una embarcación de arrastre, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

En atención a ello, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 04921-2022-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada al señor **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, el 14/10/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

<sup>1</sup> Conforme consta en el Asiento C00003 de la Partida Registral N° 11107231 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral Chiclayo de la SUNARP (título presentado el 13/11/2018).  
<sup>2</sup> De conformidad con la Resolución Directoral N° 173-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17/07/2017.



- **Numeral 22) del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.**

De la información obrante en el expediente, se verifica que señor **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA** no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva del PAS.

Asimismo, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00380-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> y 00460-2023-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificadas a **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, con fechas 05/04/2023 y 27/04/2023, se notificó al señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que presente su descargo.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.



Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00002699-2023-PRODUCE/DS-PA, 00002700-2023-PRODUCE/DS-PA y 00002703-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, notificadas los días 17/05/2023 y 23/05/2023, a **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** y **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, según corresponda, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta esta decisoria del PAS, se verifica que los mencionados administrados no han formulado sus alegatos finales en relación al IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el **administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### ANALISIS. -

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada a JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA:**

De los actuados que obran en el expediente, se advierte que mediante la **04921-2022-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el **14/10/2022**, se inició, también, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al señor, en su calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula N° PL-29466-BM (ahora **PL-29466-CM**), intervenida en la Bahía de Tumbes frente al Muelle de Estación Naval La Cruz, ubicada en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, el día 21/11/2019; la cual se encuentra equipada con red de cerco, la misma que habría presentado velocidades de pesca en **dos (02) periodos el día 21/11/2019 desde las 07:18:51 hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 hasta las 11:58:53 horas, dentro de las cinco millas, dentro de zona prohibida**, de acuerdo a la información del SISESAT, conducta tipificada como infracción en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificados por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Se notificó al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad obtenido en la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 022795 de fecha 23/05/2023 se notificó el IFI; en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., debido a la negativa de firmar el cargo de notificación. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.





# Resolución Directoral

N° 2055-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2023

En el presente caso, al respecto, se debe tener en cuenta que si bien, de acuerdo al portal web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras<sup>6</sup>, se verifica que mediante al momento de la presunta comisión de la infracción imputada, esto es el día 21/11/2019, el señor **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la E/P **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**; sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que la Administración ha verificado a través del C00003 de la Partida Registral N° 11107231 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, emitida por la Oficina Registral Chiclayo de la SUNARP, que el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** ha adquirido el dominio y propiedad de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-BM** (ahora **PL-29466-CM**), en virtud a la venta realizada por su anterior propietario **ANTHONY AYRTON CARRERA ROJAS**, según consta en la Escritura Pública del **04/10/2018** otorgada ante NOTARIO GIUDELLINA CARDENAS GARCIA, en la ciudad de Tumbes. Con lo cual, se evidencia que, **al momento de ocurrido los hechos materia de infracción (21/11/2019), quien tenía la posesión y operaba la citada embarcación pesquera era ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**. En ese sentido, la responsabilidad concerniente a los hechos imputados recaerá sobre el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, quién tenía el dominio del hecho, en su calidad de propietario de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-BM** (ahora **PL-29466-CM**).

Por las consideraciones antes expuestas y en concordancia con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; corresponde disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en estricta aplicación al Principio de Causalidad.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada a **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** (en adelante el administrado).

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Por tanto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por

<sup>6</sup> <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion#>

lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **21/11/2019**, el **administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 173-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17/07/2017, se otorgó permiso de pesca de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula N° **PL-29466-BM** (ahora **PL-29466-CM**) y 10.0 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, a favor de **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, para la extracción de los recursos pesqueros cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua excepto, Anchoqueta, Merluza, Sardina, Angila y Bacalao de Profundidad.

Asimismo, de acuerdo con la Escritura Pública de Compra venta de fecha 04/10/2018, se verifica que el señor **ANTHONY AYRTON CARRERA ROJAS**<sup>7</sup>, transfirió a favor del señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, la propiedad de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-BM** (ahora con matrícula **PL-29466-CM**), la cual fue inscrita en el Asiento N° C00003 de la Partida Registral N° 11107231, del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral II – Oficina Registral de Chiclayo, con lo cual se determina que, **al momento de ocurrido los hechos materia de infracción (21/11/2019), ELBIS ALBERTO MERINO PAZ, el administrado, se encontraba en posesión de la citada embarcación pesquera**, la cual estaba equipada con una red de cerco, en su condición de propietario, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **11/11/2019**, la **administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P YORMAN JOSE**.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **21/11/2019**, la **E/P YORMAN JOSE** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas y/o prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al literal c)<sup>8</sup> del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

*"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes."**

Con la finalidad de corroborar la comisión de la infracción imputada, en el presente expediente PAS obra el Informe SISESAT N° 00000057-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022 y el track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, donde se señala que dicha embarcación presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos desde las 07:18:51 hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 hasta las 11:58:53 horas, del 21/11/2019, dentro de las cinco (05) millas.

Igualmente, obra del Informe N° 00000085-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022, emitido por el Centro de Control Sisesat de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA del Ministerio de la Producción, a través del cual se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P YORMAN JOSE**

<sup>7</sup> Cabe indicar que de acuerdo con el asiento del C00002 de la Partida Registral N° 11107231 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, emitida por la Oficina Registral Chiclayo de la SUNARP, que el señor **ANTHONY AYRTON CARRERA ROJAS** adquirió el dominio y propiedad de la embarcación pesquera **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-BM** (ahora **PL-29466-CM**), en virtud a la compra venta realizada por su anterior propietario **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, según Escritura Pública de fecha **23/10/2015** otorgada ante Eusebio Diaz Diaz, en la ciudad de Chiclayo.

<sup>8</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE



# Resolución Directoral

N° 2055-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2023

con matrícula **PL-29466-CM**, de titularidad del administrado, durante los días 27/10/2021 Y 28/10/2021, en los siguientes términos:

"(i) Zarpó a las 18:18:25 horas del 19.NOV.2019 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca**

N°	Periodos con velocidades de pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tota (HH:MM:SS)		
1	19/11/2019 19:28:26	19/11/2019 22:38:28	03:10:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	19/11/2019 22:58:28	20/11/2019 02:18:30	03:20:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	20/11/2019 02:38:30	20/11/2019 02:38:30	04:10:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	20/11/2019 07:08:32	20/11/2019 22:08:46	15:00:14	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	20/11/2019 22:28:46	21/11/2019 05:18:50	06:50:04	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	21/11/2019 07:18:51	21/11/2019 08:48:51	01:30:00	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

N°	Periodos con velocidades de pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tota (HH:MM:SS)		
7	21/11/2019 08:58:52	21/11/2019 09:28:52	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
8	21/11/2019 09:58:52	21/11/2019 11:58:53	02:00:01	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: INFORME SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP YORMAN JOSE:

- Presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos, desde las 07:18:51 horas hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 horas hasta las 11:58:53 horas del 21.NOV.2019, dentro de las cinco (05) millas (área prohibida).

- Asimismo, presentó velocidades de pesca en seis (06) periodos fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas, del 19 al 21.NOV.2019.

(iii) Arribó a las 14:19:32 horas del 21/11/2019 a puerto Caleta La Cruz, Tumbes.



2.3 De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, la **E/P YORMAN JOSE** presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las cinco (05) millas (área prohibida) en su faena correspondiente del 19 al 21.NOV.2019.

### III. CONCLUSIÓN

De la consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la **E/P YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM** del 19 al 21.NOV.2019, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las cinco (05) millas (área prohibida).

Por tanto, se aprecia que concluyó que la **E/P YORMAN JOSE** el día 21/11/2019, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las 05 millas náuticas, en área prohibida, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Por lo expuesto, se ha acreditado que el día 21/11/2019, la **E/P YORMAN JOSE** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas prohibidas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en **dos (02) periodos desde las 07:18:51 horas hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 horas hasta las 11:58:53 horas del día 21/11/2019**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000085-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022, el Informe SISESAT N° 00000057-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022 y Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, **se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.**

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos"*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.

Por consiguiente, el Informe N° 00000085-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022, el Informe SISESAT N° 00000057-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022 y Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de los mismos; sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso, **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por tales consideraciones, se advierte que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que se ha demostrado que, durante su faena de pesca desarrollada el día 21/11/2019, la **E/P YORMAN JOSE**, que cuenta con un arte de pesca red de arrastre de fondo, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar y emitir un pronunciamiento, sobre la observación realizada por el representante del administrado, en el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID- 000343**, donde se señala: Que tras haber salido a realizar faena de pesca, la embarcación se habría enfangado, y que además, el motor perdió fuerza, ocasionando que la embarcación quede al garete, siendo arrastrada por la corriente hacia las cinco millas. Indica, además, que dichos hechos fueron comunicados al proveedor del equipo Sisesat, MEGATRAK y al SISESAT.





# Resolución Directoral

N° 2055-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2023

Al respecto, debe señalarse que en el caso bajo análisis, la actividad pesquera realizada el 21/11/2019, por la embarcación pesquera de menor escala **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM** quedó consignada en el Informe N° 0000085-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022, el mismo que contiene el Informe SISESAT N° 0000057-2022-JLOAYZA, de fecha 21/09/2022 y el Diagrama de Desplazamiento, de los cuales se advierte que la embarcación en mención registró posiciones y velocidades de pesca menores a los (4) nudos y rumbo no constante, por dos intervalos de tiempo, **dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la costa del departamento de Tumbes**, es decir, dentro del área prohibida, entre las **07:18:51 hasta las 08:48:51 horas y desde las 09:58:52 hasta las 11:58:53 horas** del 21/11/2019.



Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el administrado en sus observaciones a la intervención realizada el día, 21/11/2019, referido a que los desperfectos en el motor de su embarcación pesquera habrían ocasionado que ésta presente velocidades **dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes** – zona prohibida, provocando que incurran en infracción debemos señalar que el artículo el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**.



Del marco normativo citado, en el párrafo precedente se colige que los administrados tienen habilitado el derecho de realizar alegaciones y presentar las pruebas que consideren pertinentes para el ejercicio de su defensa durante el desarrollo de los procedimientos administrativos. No obstante, se debe precisar que la alegación efectuada por el administrado constituye una declaración de parte, ya que éste no adjuntó medio probatorio alguno que acredite lo aseverado en el argumento esgrimido.

Asimismo, es preciso señalar que, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación que recae sobre armadores de embarcaciones de menor escala equipadas con el arte de pesca red de cerco, de realizar su faena de pesca fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa del departamento de Tumbes, por ello se debe precisar que a pesar que el administrado es quien alega que se ha presentado fallas mecánicas en el motor de su embarcación que lo obligaron a ingresar en zona prohibida, sin embargo, dicho argumento no se sostiene documentariamente, por lo que dicha alegación debe ser desestimada, pues recae en los administrados la carga de acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, más aún cuando se trata de información que eximiría de responsabilidad administrativa a la imputada.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por el administrado y debe ser desestimado

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, sin que los argumentos expuestos por el **administrado** hayan podido desvirtuar la misma.



## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>9</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas prohibidas que determina la autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área prohibida); por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 21/11/2019, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el **administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

<sup>10</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



# Resolución Directoral

N° 2055-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2023

2020-PRODUCE. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: <sup>11</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>12</sup>	0.48
		Q: <sup>13</sup>	10*0.40 = 4 t.
		P: <sup>14</sup>	0.50
		F: <sup>15</sup>	- 30%
$M = 0.25 \times 0.48 \times 4 \text{ t.} / 0.50 \times (1 - 0.3)$		<b>MULTA = 0.672 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 21/11/2019, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

<sup>11</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P YORMAN JOSE, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (21/11/2019) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P YORMAN JOSE, y de la consulta realizada mediante correo electrónico el 04/04/2023, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en Caleta La Cruz-TUMBES durante el mes de noviembre 2021, fue el recurso Volador, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 0.48.

<sup>13</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, (10.00 m³, conforme a la Resolución Directoral N° 173-2017-PRODUCE/DGPCHDI), ajustada con el valor de alfa (α) para embarcaciones pesquera para Consumo Humano Directo siendo igual a 0.40, en ese sentido, se obtiene el siguiente calculo 10.00 m³ \* 0.40 = 4 t.

<sup>14</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>15</sup> El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "**Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%**". En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 21/11/2019, siendo que, para la aplicación de este atenuante, el administrado debe carecer de antecedentes de haber sido sancionado en el periodo comprendido entre el 21/11/2019 al 21/11/2018. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA con correo electrónico de fecha 03/07/2023, se verifica que el administrado carece de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, identificado con D.N.I N° 41184936, en su calidad de propietario, al momento de ocurrido los hechos, de la embarcación pesquera de arrastre **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 21/11/2019, con:

**MULTA** : **0.672 UIT (SEISCIENTAS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JOSE WALTER LOPEZ MONTEZA**, identificado con D.N.I. N° 16636625, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5°.- PRECISAR** que se deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)